

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/130/2023**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	7
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	8
Pretensiones -----	33
Nulidad lisa y llana de los actos impugnados-----	34
Inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública -----	35
Nulidad de anotación -----	35
Restitución -----	35
Salarios devengados -----	38
Indemnización -----	39
Remuneración -----	41
Prima de antigüedad -----	42
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional -----	48
Despensa familiar -----	59
Afiliación a un sistema de seguridad social-----	62
Seguro de vida -----	64
Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación -----	66
Horas extras -----	69
Imss o Issste e infonavit-----	71
Consecuencias de la sentencia -----	73

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 27 a 35 vuelta del proceso.

**Cuernavaca, Morelos a veintidos de mayo del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/130/2023.**

**Síntesis.** La parte actora impugnó:

A) El procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] Instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos en contra del actor con motivo de no aprobar los exámenes de control de confianza.

B) La resolución de fecha 13 de marzo de 2023, emitida en el expediente número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó que se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte actora en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, con motivo de no acreditar las evaluaciones de control de confianza, conducta que consideró se encuentra prevista en las fracciones I y XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que impuso al actor la sanción de remoción sin indemnización, la que surtiría efectos una vez que causara ejecutoria la resolución.

Se decreta el sobreseimiento en relación a los actos impugnados, al actualizarse las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, y XVI, esta última en razón con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se condenó a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 28 de marzo de 2023; despensa familiar del mes de febrero y del 01 al 28 de marzo de 2023. Se condenó a las

autoridades demandadas a exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día 16 de julio de 2014 al 28 de marzo de 2023, fecha en la que fue removido de su cargo.

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de mayo de 2023. Se admitió el 24 de mayo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"El Procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instaurado en contra del suscrito [REDACTED] mediante el cual se pretende terminar con la relación administrativa que me une a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- II. *La resolución definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos."* (Sic)

Como pretensiones:

**“1) La declaración judicial de la nulidad lisa y llana, de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, instaurado en contra del promovente [REDACTED]**

**2) La declaración judicial de la nulidad lisa y llana, del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, derivado de la Incompetencia para conocer de dicho procedimiento, indebida fundamentación y en virtud de que en dicho procedimiento no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia la nulidad del mismo.**

**3) La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México), de la **NO RESPONSABILIDAD** del promovente [REDACTED] en mi calidad de elemento activo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra, en términos de lo establecido por los artículos 175 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

**4) La nulidad de cualquier anotación realizada en mi expediente laboral personal, que tiene en su poder la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, derivado del ilegal procedimiento administrativo incoado en mi contra**

**5) La reincorporación al servicio que venía desempeñando hasta antes de la ilegal separación de la que fui víctima.**

**6) El pago de los salarios devengados.**

[...].

**7) La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que lo integre y las mejoras salariales que se generen.**

**8) Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, así como las mejoras salariales que se generen.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**9)** El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

**10)** El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

**11)** La despensa familiar a que se refieren la fracción III, del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**12)** La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**13)** El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**14)** El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**15)** La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII

*del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

*16) La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar*

*17) El pago de horas extras laboradas por el suscrito durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas.*

*18) La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Infonavit, así como la inscripción del suscrito." (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de enero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 07 de febrero de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de febrero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente

controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisan en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

7. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del expediente número [REDACTED] consultable a hoja 37 a 564 del proceso<sup>2</sup>, en la que consta las actuaciones llevadas a cabo en ese expediente, que se instruyó en contra del actor con motivo de no aprobar los exámenes de control de confianza.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, emitida en el expediente número [REDACTED] consultable a hoja 479 a 534 del proceso<sup>3</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resolvió que se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte actora en su carácter de Policía Tercero adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva dependiente de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>3</sup> Ibidem

Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, con motivo de no acreditar las evaluaciones de control de confianza, conducta que consideró se encuentra prevista en las fracciones I y XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que impuso al actor la sanción de remoción sin indemnización, la que surtiría efectos una vez que causara ejecutoria la resolución.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las

causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>4</sup>.

14. Las autoridades demandadas hicieron valer como primera causal de improcedencia la prevista en el artículo 37, fracciones VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la resolución emitida en el Juzgado [REDACTED] de Distrito en el amparo con número de expediente [REDACTED], es **infundada**, como se explica.

<sup>4</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

15. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

16. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

17. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

18. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos

consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)<sup>5</sup>.

**19.** El procedimiento y la resolución impugnada, si bien es cierto son actos consumados de un modo irreparable porque se le ha separado al actor del cargo que ocupa, por lo cual no puede ser reinstalado conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello, no impide a este Tribunal se analice el fondo de la resolución impugnada porque se resultar

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.

ilegal se le restituirá al actor en los derechos que le fueron afectados.

20. Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracción IX, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que se actualizan las causas de improcedencia porque la resolución impugnada fue notificada al actor de forma personal con fecha 28 de marzo de 2023, por lo que contaba con el plazo de quince días para impugnar los actos impugnados, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **son infundadas**, como se explica.

21. La parte actora en el escrito de demanda manifestó conocer de la resolución impugnada el 29 de abril de 2023; que además en esa fecha se ejecutó la sanción de remoción, al tenor de lo siguiente:

**"FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:**

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado el día **29 de abril de dos mil veintitrés**, misma fecha en que cuando acudí a la Secretaría es decir mi fuente de trabajo, el personal de la misma me informo que había llegado mi baja, misma que ilegalmente fue ejecutada en la misma fecha, al impedirme las demandadas el acceso a mi fuente de trabajo, cabe destacar que en ningún momento me fue notificada personalmente dicha baja, ya que yo tuve que acudir a la Secretaria pero no firme ningún documento en el que se me notificara mi baja, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, me encuentro en tiempo y forma para demandar la nulidad de los actos de autoridad previamente descritos." (Sic)*

22. Manifestación que reiteró en el apartado de antecedentes, al tenor de lo siguiente:

**"ANTECEDENTES:**

[...]

**CUARTO.-** *El día veintinueve de abril de dos mil veintitrés, misma fecha en que cuando acudí a la Secretaría, el personal de la misma me informo que había llegado mi baja, mismo que ilegalmente fue ejecutada en la misma fecha, al impedirme las demandadas el acceso a mi fuente de trabajo, cabe destacar que en ningún momento me fue notificada personalmente dicha ya que yo tuve que acudir a la Secretaría pero no firme ningún documento en el que me notificaran mi baja, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, me encuentro en tiempo y forma para demandar la nulidad de los actos de autoridad previamente descritos.” (Sic)*

**23.** Las autoridades controvirtieron la manifestación de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

**“RESPECTO AL FECHA EN QUE EL ACTOR TUVO  
CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**

*Es importante mencionar, que la fecha en que se hizo del conocimiento al actor de la resolución hoy impugnada, fue el 28 de marzo de 2023, con cedula de notificación personal al actor y que consta en foja número 473 de las copias certificadas que anexo a la presente contestación como pruebas que conforman las actuaciones del expediente [REDACTED] del procedimiento administrativo iniciado a [REDACTED] en el cargo que venía desempeñando como policía tercero adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.*

[...].

**POR CUANTO A LOS HECHOS QUE SON LOS ANTECEDENTES  
DE LA DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE LAS  
PRETENSIONES DEL ACTOR.**

[...]

*Por cuanto al hecho marcado como **CUARTO, es falso**, ya que el actor de la notificación personal y que igual se comprueba al formar parte de las pruebas que se anexan a la presente contestación, fue notificada el acuerdo de destitución a su cargo,*

*el 28 de marzo de 2023, por lo que tenía pleno conocimiento de la resolución del acuerdo de fecha 13 de marzo de 2023, que hoy pretende su nulidad.*

*[...].” (Sic)*

**24.** Por lo tanto, en términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>6</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron, les corresponde a las autoridades demandadas, esto es, deben acreditar que **al actor le fue notificada la resolución impugnada el 28 de marzo de 2023.**

**25.** Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación ofrecieron la documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha 28 de marzo de 2023, consultable a hoja 507 a 534 del proceso, en la que consta que al actor el día antes señalado le fue notificada la resolución impugnada.

**26.** Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>7</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

*I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;*

*II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;*

*III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

*hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;*

*IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;*

*V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;*

*VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;*

*VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y*

*VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.*

*La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.*

**27.** No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 28 de junio de 2023, consultable a hoja 597 y 599 vuelta del proceso; y por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2023, consultable a hoja 838 y 838 vuelta del proceso, sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental.

**28.** Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se demuestra que al actor con fecha 28 de marzo de 2023 le fue notificada la resolución impugnada.

**29.** Lo que además se corrobora con el escrito suscrito por el actor consultable a hoja 535 a 542 del proceso, por el cual promovió recurso de revisión en contra de la resolución impugnada, en el que manifestó le fue notificada la resolución impugnada el día 28 de marzo de 2023, al tenor de lo siguiente:

*"[...]"*

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vengo en tiempo y forma a interponer el recurso de REVISIÓN en contra de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento al rubro citado, misma que me fue notificada el día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, en los siguientes términos:  
[...].”<sup>8</sup> (Sic)*

**30.** Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>9</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

**31.** En esas consideraciones, **se revierte al actor la carga de la prueba sobre la fecha de conocimiento y ejecución de la resolución impugnada**, bajo el principio legal de que el que afirma tiene la carga de la prueba de su afirmación en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

*“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.***

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

<sup>8</sup> Consultable a hoja 535 del proceso.

<sup>9</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

32. El artículo antes citado establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre la fecha de conocimiento y ejecución de la resolución impugnada, le corresponde al actor por ser éste quien afirma que le fue notificada y ejecutada la sanción de remoción el día 29 de abril de 2023.

Resultan aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, **está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna** y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>10</sup> (El énfasis es de nosotros)

**ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.** Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe **sobreseerse** en el amparo respectivo.<sup>11</sup> (El énfasis es de nosotros)

<sup>10</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. No. Registro: 210,769, **Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, **Tesis: VI.2o. J/308**, Página: 77

<sup>11</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 178/88. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S. A de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 26/89. Juan Copalca Lira. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión

**33.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 29 de abril de 2023 y que ese día fue ejecutada la sanción de remoción.

**34.** A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha 01 de octubre de 2020, expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 13 del proceso, en el que se hace constar que el actor presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, como Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva percibiendo un ingreso mensual de \$13,005.88 (trece mil cinco pesos 88/100 M.N.).

II.- La documental, consistente en copia fotostática del recibo de pago expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 14 del proceso, en el que constan las percepciones recibidas por el actor en la segunda quincena de marzo de 2022, con motivo del cargo desempeñado de Policía Tercero de la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- La documental pública, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha 01 de octubre de 2020, expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la

---

39/89. José Luis Olivan Lugo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 57/89. José Luis Molina Vélez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Amparo en revisión 162/89. Gerardo Huerta Contreras. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. No. Registro: 803,111, **Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19-21, Julio-Septiembre de 1989, **Tesis: VI.2o.J/18**, Página: 154

<sup>12</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos"

[...].

Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 15 del proceso, en la que constan los cargos que desempeñó el actor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**35.** A las autoridades demandadas les fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 37 a 595; y de la 625 a 836 del proceso, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>13</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se demostró que al actor le fue notificada la resolución impugnada el 29 de abril de 2023, ni que en esa fecha se ejecutó la sanción de remoción de su cargo.

**36.** Este Órgano Jurisdiccional resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490<sup>14</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tanto de la parte actora y las autoridades demandadas, que el alcance de esas probanzas en nada le benefician a la actora para acreditar que la resolución impugnada le fue notificada el 29 de abril de 2023, ni que en esa fecha se ejecutó la sanción de remoción de su cargo.

**37.** Por lo que se debe tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada y de la ejecución de la remoción de su cargo, el **28 de marzo de 2023**, por lo que es a partir de esa fecha

<sup>13</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

que la parte actora conoció los efectos y alcances legales de la resolución impugnada.

**38.** La parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta de 30 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

*“Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:*

*[...]*

*III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”*

**39.** Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.** Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

**COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen.** Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales<sup>16</sup>.

**40.** La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**41.** Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del acto impugnado cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

<sup>17</sup> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

**42.** El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**43.** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 196, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan.

**44.** Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe atenderse al artículo 201, fracción III, de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose a partir del momento de la separación.

**45.** El artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece si los treinta días a que alude son naturales o hábiles.

**46.** Por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el artículo 172, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento legal, se aplicara de forma supletoria la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos en cuanto no se oponga al mismo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

[...]

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado”.

47. Por tanto, se deberá recurrir a ese ordenamiento legal a fin de determinar si los treinta días a que alude el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, son naturales o hábiles.

48. El artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que los términos se contarán por días hábiles, y que cuando se señalan como término meses o años, se contarán por meses o años naturales, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.*

*Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”*

49. De ahí que se debe de entender que los treinta días se contarán por días hábiles.

50. El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para promover la demanda en contra del procedimiento y la resolución impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> “Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

**51.** La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el martes 28 de marzo de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 29 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>19</sup>.

**52.** Por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, esto es, el jueves 30 de marzo del 2023, feneciendo el día miércoles 24 de mayo del 2023, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de abril; 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de mayo de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>20</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 17 de abril; 01, 05 y 10 de mayo de 2023, por haberse suspendidos las labores para este Tribunal.

**53.** Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 22 de mayo de 2023<sup>21</sup>, es incuestionable que se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió tácitamente el procedimiento ni la resolución impugnada.

**54.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>22</sup>, determina que se actualizan las causas de improcedencia, la que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, y XVI, esta última en razón con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

---

<sup>19</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>20</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>21</sup> Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

<sup>22</sup> Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

55. La parte actora en el presente juicio señaló como actos impugnados:

*"I. El Procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instaurado en contra del suscrito [REDACTED] mediante el cual se pretende terminar con la relación administrativa que me une a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*II. La resolución definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos."* (Sic)

56. Actos que fueron controvertidos por el actor a través del recurso de revisión ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como consta en el escrito que puede ser consultado a hoja 535 a 542 del proceso<sup>23</sup>

57. Con fecha 13 de abril de 2023, la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió resolución en el recurso de revisión que promovió el actor, consultable a hoja 544 a 569 del proceso<sup>24</sup>, en la que determinó confirmar la resolución recurrida de fecha de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

<sup>23</sup> Documental a la que se le concedió pleno valor probatorio en el párrafo 29. de esta sentencia.

<sup>24</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

**58.** Por lo tanto, se determina que el actor optó por agotar el principio de definitividad en contra del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] Instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instruido en su contra con motivo de no aprobar los exámenes de control de confianza; y en contra de la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, emitida en el expediente número [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”*

**59.** De ese dispositivo legal se obtiene que es optativo para el particular agotar uno u otro contra un mismo supuesto, esto es, establece que los actos administrativos son impugnables a través del recurso o medio de defensa que establezca la ley que rige el acto, o bien, del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.

**60.** Es conveniente definir la naturaleza y las notas distintivas del recurso administrativo, sobre lo cual, se destaca que en toda organización administrativa debe existir un sistema de controles o de medios de fiscalización de la actividad de la administración pública, con la finalidad de lograr la eficiencia de sus órganos y de garantizar a los administrados la legalidad de los actos de autoridad que los afectan.

**61.** Para conseguir ese propósito, existen diversos medios jurídicos, entre los que se encuentran los recursos administrativos, que se conceptúan como el medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un

acto administrativo determinado, para obtener, en términos jurídicos, una revisión del propio acto por la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada su ilegalidad o inoportunidad.

**62.** Reitera la regla general, en cuanto a que es optativo, para combatir los actos de autoridad, la interposición del recurso (sede administrativa) o la promoción del juicio ante esta Tribunal.

**63.** En el artículo citado se aprecia la intención del legislador de que se anteponga la posibilidad de elección en favor del particular, es decir, que, hasta donde sea jurídicamente posible, permita a éste decidir la vía que conforme a sus intereses convenga, atendiendo a las formalidades, exigencias y consecuencias que generan una y otra.

**64.** Así, la interposición del recurso debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades que la normatividad aplicable establezca, y ante la autoridad competente, que puede ser la misma que emitió el acto, su superior jerárquico o un órgano especial distinto de las dos mencionadas, con facultades que pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado o de reconocimiento de algún derecho del recurrente.

**65.** En este orden de ideas, se colige que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, pero éste no es ilimitado, porque el gobernado, al ejercerlo, debe observar los requisitos establecidos para ello en la normatividad que regule el recurso respectivo, puesto que es también una forma de garantizar el derecho de mérito y el de seguridad jurídica.

**66.** Lo que aconteció en el caso, toda vez que el actor optó por promover el recurso de revisión en contra de los actos que impugna en el proceso, por lo que si optó por combatir los actos impugnados mediante el recurso en sede administrativa, por lo que al promover el juicio de nulidad debió impugnar la resolución que recayó al recurso de revisión ante este Órgano Jurisdiccional,

para así agotar el principio de definitividad que establece el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que no aconteció, en razón de que impugnó el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] y la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, emitida en el expediente número [REDACTED], por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

**DEFINITIVIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS POR ALGÚN ÓRGANO DE LA CONTRALORÍA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN OBLIGADOS A OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIAMENTE AL AMPARO SI EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA DE RESPONSABILIDADES INTERPUSIERON RECURSO DE REVOCACIÓN.** De una interpretación armónica del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la jurisprudencia 5 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Tomo III, Materia Administrativa, página 11, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", se advierte que si un servidor público es sancionado por algún órgano de la Contraloría del Distrito Federal, puede optar por cualquiera de las siguientes vías para impugnar tal determinación: a) Mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; b) Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y, c) Interponiendo el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Si el quejoso decide combatir la determinación primigenia de responsabilidades mediante el recurso en sede administrativa, al elegir la vía ordinaria, se obliga a seguirla hasta sus últimas consecuencias, es decir, impugnar la resolución que recaiga al recurso de revocación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para así agotar el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, y de no hacerlo se actualiza la

causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la jurisprudencia referida con anterioridad señale como optativo el juicio previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al exigir mayores requisitos para conceder la suspensión que la Ley de Amparo, pues las excepciones al principio de definitividad no son absolutas, ya que si el agraviado, pudiendo interponer un juicio de amparo indirecto contra un acto que afecta su interés jurídico, prefiere agotar la vía ordinaria, implica la renuncia a la excepción legal consagrada a su favor y el sometimiento al principio de definitividad<sup>25</sup>.

**67.** Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI, y XVI, esta última en relación con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dicen: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior"; [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley"; y "Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario."*

**68.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>26</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento en cuanto a los **actos impugnados** en relación a las autoridades demandadas.

<sup>25</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 177/2004. Luis Leonardo Arnaiz Toledo. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.289 A. Registro digital: 181577, Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1765.

<sup>26</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:  
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

**69.** Al haberse actualizado las citadas causas de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de los actos impugnados, las razones de impugnación que manifestó en relación a esos actos impugnados.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>27</sup>.

**70.** Se precisa que en relación a los actos impugnados existe cosa juzgada por parte de la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto de los actos que impugna el actor en el presente juicio, por lo que existe identidad en las cosas en el presente juicio y en el recurso de revisión; de las causas en que se fundan la demanda y el recurso de revisión; y de las partes; al haberse analizado el fondo de los actos impugnados, correspondiendo al actor controvertir en el presente juicio la resolución de fecha 13 de abril de 2023, emitida por la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó confirmar la resolución recurrida de fecha de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo que no aconteció.

<sup>27</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros<sup>28</sup>.

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados

<sup>28</sup> Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168958. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 86/2008. Página: 590

con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias<sup>29</sup>.

**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su

---

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Novena Época. Registro: 163187. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661.

totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia<sup>30</sup>.

### Pretensiones.

71. El actor en el escrito inicial de demanda solicitó como pretensiones las señaladas del párrafo **I.1) a I.18)** de esta sentencia.

72. Se procede al análisis de cada una de las pretensiones a fin de determinar su procedencia o no.

73. Para resolver lo procedente en relación a las pretensiones que solicita el actor, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

74. Por lo deben resolverse y calcularse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en el artículo 105, establece:

***“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como***

<sup>30</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez. Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Página: 2471

*mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."*

**75.** Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo primero establece lo siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.  
[...]."*

### **Nulidad lisa y llana de los actos.**

**76.** El actor solicitó en la primera y segunda pretensión precisadas en el párrafo **I.1) y I.2)** de esta sentencia, la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

**77. Resultan improcedentes,** porque se decretó el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados al actualizarse las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, y XVI, esta última en razón con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que impidió a este Tribunal determinar estudiar el fondo de la resolución impugnada, por tanto, no es dable se declaren nulos actos impugnados.

## Inscripción en el Registro Nacional de Personalidad de Seguridad Pública.

78. El actor solicitó en la tercera pretensión precisada en el párrafo 1.3) de esta sentencia, la inscripción de no responsabilidad en el Registro Nacional Personal de Seguridad Pública.

79. **Es improcedente**, porque era necesario que este Tribunal determinara que era ilegal la resolución impugnada en la que se determinó la responsabilidad de la parte actora y como consecuencia se declarara la nulidad lisa y llana, para estar en condiciones de restituirlo en el y goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 89.- [...]*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*  
*[...].”*

## La nulidad de la anotación.

80. El actor solicitó en la cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.4) de esta sentencia, la nulidad de cualquier anotación en su expediente personal.

81. **Es improcedente**, conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 76. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

## Restitución.

**82.** El actor solicitó en la quinta pretensión precisada en el párrafo I.5) de esta sentencia, la restitución en el cargo que venía ocupando.

**83. Es improcedente**, porque en términos de lo establecido en el artículo 217<sup>31</sup> de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente

---

<sup>31</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>32</sup>

**84.** De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

**85.** Por lo tanto, **es improcedente se le restituya en el cargo que venía ocupando**, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, al existir una restricción constitucional expresa conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo la obligación las autoridades demandadas de resarcir el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, al haber declarado fundadas las violaciones formales antes apuntadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>32</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011<sup>33</sup>.

## **Salarios devengados**

**86. El actor en la sexta pretensión precisada en el párrafo 1.6) de esta sentencia, solicitó el pago de salarios devengados.**

<sup>33</sup> Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517

**87.** La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente, en razón de que no existe fundamento legal para su reincorporación.

**88. Es improcedente** la pretensión que se analiza, toda vez que el actor no precisó los días de salarios que solicita su pago, cuenta habida que, en el proceso, no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que a la parte actora se le adeude alguna cantidad por concepto de salarios devengados.

### **Indemnización.**

**89.** El actor en la séptima pretensión precisada en el párrafo 1.7) de esta sentencia, solicitó el pago de la indemnización consistente en tres meses de emolumentos

**90. Es improcedente**, porque en términos de lo establecido en el artículo 217<sup>34</sup> de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO**

<sup>34</sup> **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>35</sup>

**91.** De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la terminación, despido o cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

<sup>35</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

**92.** Por lo tanto, es **improcedente pagar la indemnización** que alude la jurisprudencia, y el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.*

**93.** Para que se genere ese derecho es necesario que en el proceso se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada en la que se determinó imponerle al actor como sanción la remoción de su cargo, lo que no aconteció al no analizarse el fondo de esa resolución al actualizarse las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, y XVI, esta última en razón con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que impidió a este Tribunal entrar al estudio del fondo de ese acto impugnado y por ende determinar su legalidad o ilegalidad, **por lo que es improcedente la pretensión de indemnización.**

### **Remuneración.**

**94.** El actor en la octava pretensión precisada en el párrafo **1.8)** de esta sentencia, solicitó el pago de los salarios que dice dejó de percibir desde la separación y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

**95.** **Es improcedente,** porque era necesario que este Tribunal determinara que era ilegal la sanción de remoción que se le impuso al actor en la resolución impugnada y como consecuencia se declarara la nulidad lisa y llana, para estar en condiciones de restituirlo en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado,

conforme a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 89.- [...]*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*  
*[...].”*

### **Prima de antigüedad.**

**96.** El actor en la novena pretensión precisada en el párrafo **1.9)** de esta sentencia, solicitó el pago de la prima de antigüedad.

**97.** Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque no cumple con lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en razón de que no prestó sus servicios quince años de servicios, **es infundada** como se explica.

**98.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

**99.** Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**100.** Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**101.** Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

**102.** El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**103.** Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

**104.** El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

**105.** El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**106.** Al haber dejado de prestar sus servicios con motivo de la sanción de remoción que se determinó en la resolución impugnada, resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad, de forma proporcional por el tiempo de servicios prestados, no obstante, de no haber cumplido los quince años de servicios prestados, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II,

485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

**107.** La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios, esto es, del día 16 de julio de 2014, como se acredita con el oficio número SEPRAC/DA/DRH/114/2022-2 de fecha 04 de marzo de 2022, suscrito por el Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 52 del proceso<sup>36</sup>; hasta el día en que el actor dejó de prestar sus servicios por habersele notificado la resolución impugnada, esto es, el 28 de marzo de 2022, como se determinó en el párrafo **21. a 37.** de esta sentencia; por lo que se determina que prestó sus servicios 08 años, 08 meses y 09 días.

**108.** Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*[...]*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".*

**109.** De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

<sup>36</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

**110.** Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar al actor la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía el actor con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 28 de marzo de 2023.

**111.** El último salario diario que percibió el actor con motivo de los servicios prestados asciende a **la cantidad de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, considerando que el actor en el antecedente primero del escrito inicial de demanda señaló que percibió como salario mensual la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:

**"ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** [...] actualmente con las siguientes condiciones de trabajo:

[...]

**III.- SALARIO.-** Percibo un salario mensual por la cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, previa firma de los comprobantes de nómina."

**112.** Lo que fue reconocido por las autoridades demandadas, al tenor de lo siguiente:

**"POR CUANTO LOS HECHOS QUE SON LOS ANTECEDENTES DE LA DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.**

El presente apartado se procede a contestar de la siguiente forma:

Por cuanto al hecho marcado como **PRIMERO** y a los numerales que lo integran **I, II y III** son ciertos." (Sic)

**113.** Por lo que se tiene por cierto que el actor percibía por los servicios prestados el salario mensual la cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, por lo que el salario quincenal asciende a la cantidad de **\$6,499.99 (seis mil cuatrocientos**

noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); y el salario diario a la cantidad de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para realizar el cálculo de las prestaciones que resulten procedente su pago.

114. El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue removido de su cargo, esto es, el día 28 de marzo de 2023, asciende a la cantidad de \$207.44<sup>37</sup> (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

115. Razón por la cual se determina que el calculó debe hacerse sobre el salario mínimo vigente en la fecha que fue removido de su cargo, en razón de que el salario diario que percibía el actor excede a los salarios mínimos que corresponden al año 2023.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>38</sup>. (El énfasis es nuestro)

<sup>37</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 06 de mayo de 2024.

<sup>38</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

**116.** La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que el actor fue removido de su cargo, que asciende a la cantidad de \$207.44<sup>39</sup> (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 08 años de servicios prestados, dándonos un total de \$39,828.48 (treinta y nueve mil ochocientos veintiocho 48/100 M.N.), más la cantidad de \$3,319.04 (tres mil trescientos diecinueve pesos 04/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.) entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, que se multiplica por 08 meses de servicios prestados; más la cantidad de \$124.38 (ciento veinticuatro pesos 48/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$124.38 (ciento veinticuatro pesos 38/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 09 días laborados.

**117.** De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$43,271.90 (cuarenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 90/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética.**

### **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

<sup>39</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 06 de mayo de 2024.

**118.** El actor en la décima pretensión precisada en el párrafo **1.10)** de esta sentencia, solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente

**119.** Las autoridades demandadas como **primera defensa** manifiestan que es improcedente el pago de las prestaciones que solicita el actor, en razón de que le fueron cubiertas.

**120.** En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>40</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagado el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados.

**121.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas, se acredita que al actor le fue pagado el aguinaldo durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en términos de los comprobantes fiscales por internet a nombre del actor, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultables a hoja 799, 800, 806, 807, 811, 813, 819, 820, 823 y 825 del proceso.

**122.** También se le pagó la prima vacacional durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, como se acredita con los comprobantes fiscales por internet a nombre del actor, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultables a hoja 836, 833, 824, 818 y 814 del proceso.

**123.** Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>41</sup>, de la Ley de la materia, en relación

<sup>40</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>41</sup> **"Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."

con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60<sup>42</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

**124.** No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2023, consultable a hoja 838 y 838 vuelta del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

**125.** Por tanto, son auténticas y válidas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al actor en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los servicios prestados le fue cubierto el pago de aguinaldo; así como la prima vacacional en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

**126.** Por lo que **resulta improcedente el pago de aguinaldo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y la prima vacacional de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, al habersele realizado el pago correspondiente.

**127.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 38 a 595, 625 a 836 del proceso, en nada les beneficia

---

<sup>42</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones de. impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

porque de su alcance probatorio no se acredita que al actor se le pagaron las vacaciones durante el tiempo que prestó sus servicios.

**128.** Sin embargo, en términos de las autorizaciones para disfrutar vacaciones, consultables a hoja 626, 627, 629, 633, 634, 635, 669, 677, 678, 685, 738, 764, 765, 766 y 767 del proceso, se acredita que disfrutó del periodo vacacional en los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

**129.** Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>43</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60<sup>44</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

**130.** No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2023, consultable a hoja 838 y 838 vuelta del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales.

**131.** Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al actor se le otorgaron

<sup>43</sup> "Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."

<sup>44</sup> "Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

las vacaciones correspondientes a los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

**132.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 33, establece la obligación de otorgar al actor dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.*

**133.** Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, por lo que al haber gozado el actor las vacaciones correspondientes a los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015, no resulta procedente su pago, cuenta había que no manifestó que

no se le hubiera pagado su salario normal en los días que disfrutó las vacaciones, por lo que **es improcedente el pago de vacaciones de los años citados**, ya que el pago solo procede cuando no se pudieran disfrutar las vacaciones, lo que no demostró el actor en el proceso con prueba fehaciente e idónea.

**134.** Las autoridades demandadas como **segunda defensa** en relación a las pretensiones que se analizan, manifiestan que prescribió la solicitud de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **es fundada**, como se explica.

**135.** Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

**136.** De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

**137.** Que resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos **73. a 75.**, por lo que al haber desempeñado el actor el cargo de Policía Tercero.

**138.** De ahí que la parte actora contaba con el plazo de noventa días para solicitar a las autoridades demandadas le pagaran el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de

servicios prestadas a partir del día 16 de julio de 2014, al 31 de diciembre de 2022.

**139.** Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **operó la prescripción de la solicitud del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y despensa familiar, de la fecha que inicio a prestar en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (16 de julio de 2014) hasta la fecha en que dejó de prestar sus servicios (28 de marzo de 2022)**, porque transcurrieron más de noventa días a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 11 de agosto de 2023.

**140.** No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer las autoridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, sin embargo, se considera que sí operó la prescripción que señala el artículo 200, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque de la lectura a la jurisprudencia con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD"*<sup>45</sup>, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el 31 de octubre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**” (El énfasis es de este Tribunal.)*

**141.** Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas sí hicieron valer como defensa**, que había operado la figura de la prescripción respecto a las prestaciones que se analizan.

**142.** Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **operó la prescripción de la solicitud del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha que inicio a prestar sus servicios (16 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2022) hasta la fecha en que dejó de prestar sus servicios (28 de marzo de 2022)**, porque transcurrieron más de noventa días a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 22 de mayo de 2023, no así opero la prescripción de la solicitud de pago del pago de aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional del 01 de enero de 2023 al 28 de marzo de 2023 fecha en que fue removido de su cargo, porque la solicitud se realizó dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**143.** En esas consideraciones, **resulta procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 28 de marzo de 2023.**

**144.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

**145.** Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$9,533.24 (nueve mil quinientos treinta tres pesos 24/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 28 de marzo de 2023**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal del actor que se precisó en el párrafo **113.** de esta sentencia; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$433.33 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$39,000.00	\$3,250.00	\$108.33

**146.** Periodo a pagar del 01 de enero al 28 de marzo 2023, lo que corresponde a 02 meses y 28 días.

<b>Aguinaldo 02 meses</b>	Total
Aguinaldo mensual x 02 meses	\$6,500.00
<b>Aguinaldo 28 días</b>	Total
Aguinaldo diario \$108.33 x 28 días	\$3,033.24
<b>TOTAL</b>	<b>\$9,533.24</b>

147. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$2,118.38 (dos mil ciento dieciocho pesos 38/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones del 01 de enero al 28 de marzo de 2023, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, que se precisó en el párrafo 113. de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>46</sup>; salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

<b>Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$433.33 x 20 días)</b>	<b>Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.</b>	<b>Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes</b>
\$8,666.60	\$722.21	\$24.07

148. Periodo a pagar 01 enero al 28 de marzo de 2023, lo que corresponde a 02 meses y 28 días.

<b>Vacaciones 02 meses</b>	Total
Vacaciones mensual \$722.21 x 02 meses	\$1,444.42
<b>Vacaciones 28 días</b>	Total

<sup>46</sup> "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]."

Vacaciones diario \$24.07 x 28 días	\$673.96
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,118.38</b>

**149.** Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$529.38 (quinientos veintinueve pesos 38/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 28 de abril de 2023**, calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34<sup>47</sup>, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo **113.** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

<b>Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$433.33 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual</b>	<b>Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.</b>	<b>Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes</b>
\$2,166.65	\$180.55	\$6.01

**150.** Periodo a pagar 01 de enero al 28 de marzo 2023, lo que corresponde a 02 meses y 28 días

<b>Prima vacacional 02 meses</b>	<b>Total</b>
Prima vacacional mensual \$180.55 x 02 año	\$361.10

<sup>47</sup> "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

<b>Prima vacacional 28 días</b>	Total
Prima vacacional diaria \$6.01 x 28 días	\$168.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$529.38</b>

### Despensa familiar.

**151.** El actor en la pretensión once precisada en el párrafo **1.11)** de esta sentencia, solicitó el pago de la despensa familiar, por todo el tiempo de servicios y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

**152.** La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se analiza manifestó que es improcedente porque de los recibos de nóminas que exhibió se acredita que se le pagó hasta la fecha de su destitución.

**153. Es fundada** la defensa de forma parcial para determinar improcedente el pago de despensa familiar del día que inicio a prestar sus servicios **16 de julio de 2014 al mes de enero de 2023**, como se explica.

**154.** En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>48</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, a la parte actora le fue pagada la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados.

**155.** Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación exhibieron los comprobantes fiscales digital por internet de la segunda quincena del mes de enero de 2023; segunda quincena de diciembre de 2022; segunda quincena de enero de 2022; segunda quincena de diciembre de 2021; segunda quincena de

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

enero de 2021; segunda quincena de diciembre de 2020; segunda quincena de enero de 2020; segunda quincena de diciembre de 2019; segunda quincena de enero de 2019, segunda quincena de enero de 2016; segunda quincena de diciembre de 2018; segunda quincena de enero de 2018; segunda quincena de diciembre de 2017; segunda quincena de enero de 2017; segunda quincena de diciembre de 2016; consultables respectivamente a hoja 797, 801, 803, 804, 810, 812, 816, 817, 821, 826, 827, 829, 830, 832, 835 y 836 del proceso, en el que precisa que al actor con motivo de los servicios prestados le fue cubierta respectivamente la cantidad de \$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.); \$991.90 (novecientos noventa y un pesos 90/100 M.N.); \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 M.N.); \$718.76 (setecientos dieciocho pesos 76/100 M.N.); \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.), \$1,237.04 (mil doscientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.); \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.); \$1,237.04 (mil doscientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.); \$560.28 (quinientos sesenta pesos 28/100 M.N.); \$1,022.56 (mil veintidós pesos 56/100 M.N.), por concepto de vales de despensa.

**156.** Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59<sup>49</sup>, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60<sup>50</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

<sup>49</sup> "Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos."

<sup>50</sup> "Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

**157.** No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2023, consultable a hoja 838 y 838 vuelta del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental.

**158.** Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, con las que se demuestra que, al actor se le pagó la despensa familiar o vales de despensa por el tiempo de servicios prestados del **16 de julio de 2014 al mes de enero de 2023**, razón por la cual **resulta improcedente el pago de despensa familiar por ese lapso de tiempo.**

**159.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las demás pruebas documentales públicas y privadas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no acreditaron que se le pagara al actor la despensa familiar del mes de febrero del 2023 y del 01 al 28 del mes de marzo del mismo año.

**160.** El pago de la despensa familiar es una prestación que el actor tuvo derecho durante el tiempo que prestó sus servicios como Policía Preventivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

**161.** En consecuencia, al no oponer otra defensa las autoridades

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y  
XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

demandadas, resulta procedente paguen al actor la cantidad de \$2,807.28 (dos mil ochocientos siete pesos 28/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2023 \$207.44<sup>51</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de febrero de 2023 y del 01 al 28 de marzo de 2023.

162. El pago de la despensa familiar que solicita el actor desde la fecha en que fue removido de su cargo hasta que se dé cumplimiento de la sentencia, **es improcedente**, porque era necesario que este Tribunal determinara que era ilegal la sanción de remoción que se le impuso al actor en la resolución impugnada y como consecuencia se declarara la nulidad lisa y llana, para estar en condiciones de restituirlo en el y goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo 89.- [...]*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*  
*[...].”*

### **Afiliación a un sistema de seguridad social.**

163. La parte actora en la pretensión doce precisada en el párrafo 1.12) de esta sentencia, solicitó la afiliación de un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este Tribunal o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I, artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia

---

<sup>51</sup> Ibidem

del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**164.** Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita el actor, manifiestan que es improcedente porque gozó de la prestación de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**165.** En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>52</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, [REDACTED] gozó de la prestación de seguridad durante el tiempo de servicios prestados.

**166.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>53</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al comprobante fiscal digital por internet a nombre del actor, que puede ser consultado a hoja 797 del proceso, consta que al actor le fue otorgado la prestación de seguridad social ante Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), por tanto, **es improcedente ordenar su afiliación ante ese instituto por el tiempo que prestó sus servicios.**

**167.** La afiliación a un sistema de seguridad social **a partir del 29 de marzo de 2023 a la fecha hasta que se dé cumplimiento de la sentencia, es improcedente**, toda vez que dicha prestación se otorga a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia en activo, es decir, a quien se encuentra

<sup>52</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

<sup>53</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

en funciones, en términos de los artículos 1<sup>o</sup><sup>54</sup>, 2<sup>o</sup><sup>55</sup> y 4, fracción I<sup>56</sup>, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al dejar de prestar sus servicios a partir del día 28 de marzo de 2023 con motivo de la remoción o destitución de su cargo, dejó de ser miembro de la institución policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no tiene derecho a que se le otorgue esa prestación.

### **Seguro de vida.**

**168.** La parte actora en la pretensión trece precisada en el párrafo **1.13)** de esta sentencia, solicitó el seguro de vida a que se refiere el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma retroactiva por todo el tiempo se prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

**169.** Las autoridades demandadas, como defensa a la pretensión que se analiza manifestaron, que es improcedente, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis que señala el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

---

<sup>54</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

<sup>55</sup> **Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

<sup>56</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado".

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**170. Es fundada**, porque el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo”.*

**171.** De una interpretación armónica a ese dispositivo legal se determina que para se proceda al pago de seguro de vida, es necesario que se presente alguno de los siniestros mencionados, lo que no acreditó en el proceso la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas, que se precisaron en el párrafo **34.I, 34.II. y 34.III.** de esta sentencia, las cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

**172.** Que se valoran en términos del artículo 490<sup>57</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>57</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que se actualizara alguna de las hipótesis que señala ese artículo, por lo que no es procedente el otorgamiento del seguro de vida de forma retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, porque ningún beneficio obtendría, en razón de que no ha acontecido ninguno de los siniestros que señala ese artículo.

**173.** El otorgamiento del seguro de vida a partir del 28 de marzo de 2023 cuando fue removido de su cargo y hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia que se emite, **es improcedente**, porque en términos del artículo citado se otorga los miembros de las instituciones policiales que prestan sus servicios, lo que no acontece porque el actor ya no presta sus servicios, al haberse ejecutado la sanción de remoción que se le impuso al actor en la resolución impugnada.

### **Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.**

**174.** La parte actora en las pretensiones catorce, quince y dieciséis precisadas en el párrafo **1.14), 1.15) y 1.16)** de esta sentencia, solicitó respectivamente **el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII, del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y **ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

**175.** Las autoridades demandadas como defensa a las pretensiones que solicita su pago la parte actora, manifiestan que son improcedentes porque los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio; ayuda para pasaje; y ayuda para alimentación, lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esa prestación.

**176.** El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

*“Artículo 29. **Se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

**177.** El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

**178.** El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

**179.** De la interpretación armónica de esos artículos tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente; ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; y una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esas prestaciones, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esas prestaciones, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esas prestaciones a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esas prestaciones le eran otorgadas con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que le fueron admitidas que se precisaron en el párrafo **34.I, 34.II. y 34.III.** de esta sentencia, que se valoran en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determina que de su alcance probatorio no se acreditó que el actor con motivo de los servicios prestados tenía derecho al bono de riesgo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación que demanda, por lo que **es improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.**

**180.** Cuenta habida que el día 16 de julio al mes de diciembre de 2014, porque no se encontraba prevista a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación,** porque entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública:

*“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.*

### Horas extras.

**181.** La parte actora en la pretensión diecisiete precisada en el párrafo **1.17)** de esta sentencia, solicitó el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral, que dice laboró y que jamás le fueron pagadas.

**182.** Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente, porque el servicio público de los miembros de las instituciones policiales debe ajustarse a las exigencias y circunstancias del mismo, debido a que sus atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección ciudadana, de ahí que la asignación de una jornada especial obedece, en todo caso, a las necesidades inherentes de la función pública desempeñada.

**183. Es fundada** la defensa de las autoridades demandadas, **porque el pago de horas extras es improcedente**, en razón de lo establecido en el artículo 217<sup>58</sup> de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte

<sup>58</sup> **Artículo 217.** - La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

**HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia

**184.** De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo<sup>60</sup>, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.**

### **Imss, Issste e Infonavit.**

**185.** La parte actora en la pretensión dieciocho precisada en el párrafo **1.18)** de esta sentencia, solicitó la exhibición de las constancias de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

---

17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

<sup>60</sup> Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

**186.** Las autoridades demandadas manifestaron en relación a esa prestación manifestó que las constancias del instituto al que se encuentra inscrito el actor, se encuentran al resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos y se pondrían a su disposición en cuanto se realice el trámite correspondiente.

**187.** En esas consideraciones, resulta procedente que las autoridades demandadas **exhiban las constancias de afiliación del actor ante en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo de servicios prestados.**

**188.** No es procedente condenar a las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro por todo el tiempo de servicios prestados, en razón de que la prestación de seguridad social le fue otorgada al actor ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**189.** Es improcedente que se condene a las autoridades demandadas a que exhiba las constancias de inscripción del actor ante el **Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, no obstante que las autoridades demandadas no controvirtieron que la parte actora tuvo derecho a esa prestación de seguridad social, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109, Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y conforme al artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al emitir las resoluciones definitivas en los procesos se debe apegar entre otros principios al de legalidad que significa que debe resolver la litis conforme a la legislación aplicable, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como se razonó en el párrafo 73. a 75. de esta sentencia.

**190.** Del análisis integral y sistemático que se realiza a esos ordenamientos legales, se determina que no establece a favor del actor con motivo de haber prestado el servicio de Policía Tercero, el derecho a la inscripción ante el INFONAVIT, por tanto, **es improcedente se condene a la autoridad demandada exhiba las constancias de alta del actor ante ese instituto.**

### Consecuencias de la sentencia.

**191.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación **a los actos impugnados**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, y XVI, esta última en razón con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**192.** Las autoridades demandadas:

**A)** Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad del 16 de julio de 2014 al 28 de marzo de 2023.	\$ 43,271.90
Aguinaldo proporcional del 01 de enero al 28 de marzo de 2023.	\$9,533.24
Vacaciones proporcionales del 01 de enero al 28 de marzo de 2023.	\$2,118.38
Prima vacacional proporcional del 01 de enero al 28 de marzo de 2023.	\$529.38
Despensa familiar del mes de febrero y del 01 al 28 de marzo de 2023.	\$2,807.28
<b>TOTAL</b>	<b>\$58,260.18</b>

**Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.**

**B) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día 16 de julio de 2014 al 28 de marzo de 2023, fecha en la cual dejó de prestar sus servicios.**

**193.** En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."<sup>61</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

**194.** De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

<sup>61</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**195.** Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**196.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>62</sup>

### Parte dispositiva.

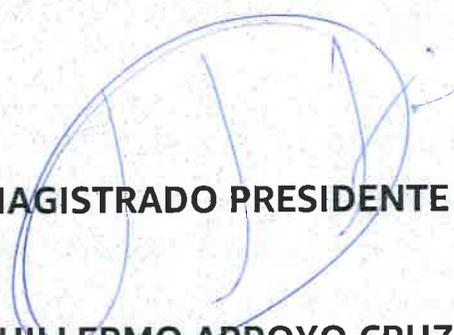
**197.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a los actos impugnados, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI, VII, y XVI, esta última en razón con el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>62</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**198.** Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **198.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **192.** a **196.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>63</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>64</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>63</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

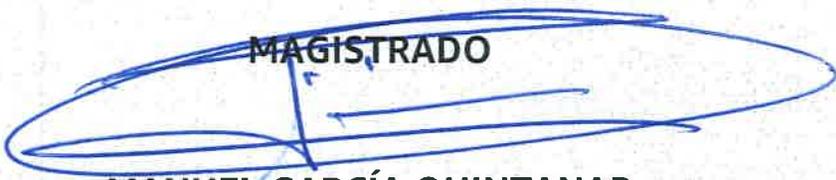
<sup>64</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

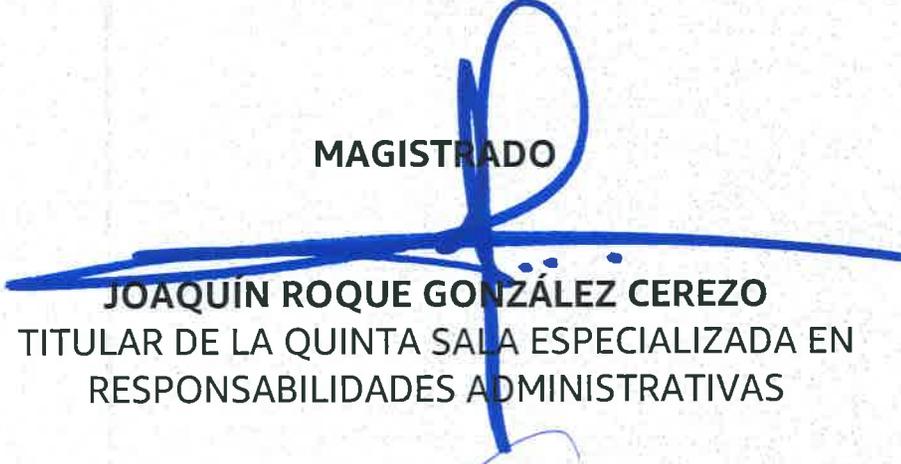
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/130/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintidos de mayo del dos mil veinticuatro. DOX FE

10